



ACUERDO DE INCOMPETENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SM-RAP-45/2012.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del expediente **SM-RAP-45/2012** identificado al rubro, formado con motivo de la impugnación presentada por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia de once de junio de dos mil doce, dictada por la autoridad responsable en el expediente relativo al recurso de revisión registrado con la clave SU-RR-002/2012 y sus acumulados SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, del contenido del informe circunstanciado, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a). Financiamiento público. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

SM-RAP-45/2012

Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-038/III/2009 mediante el cual aprobó el ante proyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para las actividades tendentes a la obtención del voto y las específicas para el ejercicio fiscal dos mil diez, por la cantidad de \$113,417.187.86 (ciento trece millones cuatrocientos diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).

b). Aprobación del Reglamento. El dos de diciembre de dos de dicho año, el mencionado Consejo General dictó el diverso acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 por el que aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c). Distribución y calendarización de financiamiento público. El diecinueve de enero de dos mil diez el aludido Consejo General pronunció el acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2010 por el que determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, tendentes a la obtención del voto y las específicas para el ejercicio fiscal dos mil diez, con base en el dictamen realizado por la Comisión de Administración y Prerrogativas del mismo Instituto Electoral.

d). Informes financieros. El veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil once, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus respectivos informes financieros contables de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, por lo que se llevó a cabo actividades relativas a su revisión detectándose diversas omisiones e irregularidades que fueron notificadas a los instituto políticos por parte de la



Comisión de Administración y Prerrogativas de dicho Instituto Electoral para su conocimiento y subsanación.

e). Aprobación de dictamen consolidado de los recursos de campaña. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión acabada de citar aprobó el dictamen consolidado en relación con los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados por el Partido Acción Nacional; la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; la coalición “Zacatecas nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano; y el Partido del Trabajo; en el cual se indicaron diversas irregularidades en que incurrieron tales entidades políticas.

f). Aprobación de dictamen consolidado de los recursos de actividades ordinarias y específicas. El veintiuno de febrero siguiente la mencionada Comisión aprobó el dictamen consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano; en el cual se señalaron diversas omisiones e irregularidades en que incurrieron tales institutos políticos.

g). Dictamen puesto a consideración del Consejo General. El treinta de marzo de dicho año fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el dictamen aludido en el inciso **f)**, quien determinó

SM-RAP-45/2012

por mayoría devolver dicho dictamen a la citada Comisión de Administración y Prerrogativas para que procediera modificar la observación marcada con el número 1, formulada al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento de revisión de gabinete del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez, en el sentido de resolverla como solventada; lo cual se cumplimentó por dicha Comisión mediante reunión de trabajo celebrada el veintisiete de abril posterior.

h). Aprobación de los acuerdos ACG-IEEZ-012/IV/2012 y ACG-IEEZ-013/IV/2012. El siete de mayo posterior el indicado Consejo General celebró sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo **ACG-IEEZ-012/IV/2012** por el que aprobó el dictamen consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Convergencia Partido Político Nacional, ahora Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en dicha sesión dictó el acuerdo **ACG-IEEZ-013/IV/2012** en el que aprobó el dictamen consolidado en relación con los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados por el Partido Acción Nacional; la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; la coalición “Zacatecas nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional, ahora Movimiento Ciudadano, y el Partido del Trabajo.



SEGUNDO. Recursos de revisión. En desacuerdo con ambos acuerdos los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de su representación, interpusieron recursos de revisión, los cuales correspondió conocer a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, quien los registró con las claves SU-RR-002/2012, SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012 de su índice, y en su oportunidad, pronunció sentencia definitiva el once de junio de dos mil doce, en cuyos puntos decisorios determinó:

“**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los expedientes números SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012 al diverso SU-RR-002/2012.

SEGUNDO. Se desechan de plano por ser notoriamente improcedentes los Recursos de Revisión interpuestos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en atención a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente sentencia. Al efecto glósese copia certificada de la presente sentencia a los referidos expedientes.

Notifíquese **personalmente** a los actores, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la autoridad responsable mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

...”.

Esta sentencia fue notificada a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, el mismo día de su emisión.

TERCERO. Recurso de apelación. El quince de junio posterior, el Partido del Trabajo, a través de su representación legal, interpuso “recurso de apelación”, para controvertir la sentencia indicada anteriormente.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

SM-RAP-45/2012

I). Trámite. Recibido el escrito de impugnación ante la Sala Uniinstancial responsable, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional su presentación vía fax.

II). Recepción del expediente en esta Sala Regional. El veintidós de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito signado por la Secretaria General de Acuerdos de la referida Sala, al cual acompañó la demanda presentada por el partido actor, el informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el expediente relativo al recurso de revisión número SU-RR-002/2012, y sus acumulados SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012 4/2012.

Asimismo, la autoridad responsable remitió las cédulas y razones de publicitación del presente medio de impugnación y el escrito del Partido Revolucionario Institucional quien compareció como tercero interesado.

III). Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un proveído en el que ordenó formar el expediente **SM-RAP-45/2012**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1322/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este Acuerdo es del conocimiento del Pleno esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia 11/99, visible en las páginas 413 a 415 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata de determinar si esta Sala es competente para conocer y resolver este juicio; por lo cual debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y jurisprudencia citados y, en consecuencia, en actuación colegiada se debe emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Reencauzamiento innecesario e imposibilidad jurídica de esta Sala para hacerlo. Del análisis de los antecedentes del caso, se desprende que el Partido del Trabajo interpone “recurso de apelación”, en contra de la sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por la que desechó de plano los recursos de revisión que interpuso en contra de los Acuerdos **ACG-IEEZ-012/IV/2012** y **ACG-IEEZ-**

SM-RAP-45/2012

013/IV/2012, dictados el siete de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante los cuales aprobó, en el primero, el dictamen consolidado en relación con los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados, entre otros, por el partido actor; y en el segundo, el dictamen consolidado en relación con los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados, entre otros, por el partido actor.

Ahora bien, de acuerdo a las reglas de procedencia del recurso de apelación establecido en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, esta Sala advierte que dicho recurso no es procedente para impugnar la sentencia reclamada, sino que el medio idóneo para hacerlo es el juicio de revisión constitucional electoral en términos del numeral 86, párrafo 1, *ibídem*.

Sin embargo, en criterio de quienes esto acuerdan, resulta inconducente reencauzar dicho medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que ello a nada práctico conduce, pues a la postre este órgano colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente para hacerlo, al resultar incompetente para conocer y resolver este asunto, por las razones que se expondrán más adelante en el siguiente considerando de esta resolución.

Por tanto, ante un medio de impugnación del que deba conocer la Sala Superior, esta Sala Regional debe ajustar su actuación declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, a dicho órgano jurisdiccional, no



pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, declarar improcedente el recurso de apelación y reencauzarlo al medio de impugnación idóneo, habida cuenta que las cuestiones de procedencia o improcedencia del medio de impugnación corresponde decidir las únicamente a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerarlo de modo distinto, sería tanto como alterar la competencia que implicaría esa facultad para declarar improcedente el recurso de apelación y reencauzarlo al medio de impugnación pertinente, dado que esta Sala Regional, sin facultades para ello, estaría decidiendo la competencia de la Sala Superior del Máximo Tribunal de Justicia Electoral en el País, lo cual es inaceptable; cuanto más que no se pasa por alto que la cuestión de incompetencia es de orden público, si se considera que los actos emitidos por autoridades incompetentes resultan arbitrarios y contrarios al artículo 16 Constitucional y que la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades actúen dentro del marco legal imperante.

Sirva de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 9/2012, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, Cuarta Época, que a la letra dice:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, *in fine*, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la

vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”.

TERCERO. Incompetencia. Esta Sala Regional estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, por lo que resulta pertinente someterlo a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, por las razones siguientes.

En efecto, los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, establecen lo siguiente:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por



actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la invocada Ley Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

SM-RAP-45/2012

La competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

Ahora bien, de los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los supuestos previstos, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De todo lo anterior, es factible colegir que la Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a



favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

En el caso, como ya se expresó en párrafos precedentes, el partido actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por la que desechó de plano los recursos de revisión que interpuso en contra de los Acuerdos **ACG-IEEZ-012/IV/2012** y **ACG-IEEZ-013/IV/2012**, dictados el siete de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Siendo de verse que, la litis primigenia de este asunto, versa sobre tales acuerdos por los que dicho órgano administrativo electoral aprobó dos dictámenes consolidados, uno relativo a los informes respecto del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, y el otro con los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña, ambos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, y que están relacionados con el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Ante esas circunstancias, es claro que el presente asunto se ajusta al criterio señalado, ya que dentro de la competencia de las Salas Regionales no se encuentra expresamente la hipótesis concerniente al tema que originó este asunto.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 6/2009, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas 171 y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Cuarta Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.

Pero además de lo anterior, la incompetencia de esta Sala en criterio de quienes esto acuerdan, se pone de manifiesto aún más, por la circunstancia de que los dictámenes consolidados de que se habla se relacionan también con las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; en cuyo caso se actualiza, por otra parte, el supuesto impugnativo cuya materia de la litis es **inescindible**.

Esto es así, pues si bien es verdad que el litigio pudiera versar sobre un acto que eventualmente está relacionado con las elecciones de diputados y ayuntamientos, mismas que competen a este órgano jurisdiccional; no menos cierto es que, la resolución que eventualmente recayera al medio de impugnación que hoy ocupa nuestra atención, también pudiera incidir, afectar o se encuentra íntimamente relacionado con la elección de gobernador, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.



Por tanto, cuando como en el caso, la reclamación pudiera incidir, afectar o estar relacionada con actos o resoluciones vinculadas con elecciones cuyo conocimiento corresponde a las Salas Superior y Regionales, debe ser la primera de las mencionadas la que resuelva el asunto, a fin de no dividir la continencia de la causa, virtud a que las segundas sólo pueden conocer de los asuntos que estén expresamente previstos en la ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 13/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se consulta en las páginas 175 y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Cuarta Época, identificada con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

Por tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede plantear esta cuestión competencial a la Sala Superior de este Tribunal para que en su oportunidad resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

SM-RAP-45/2012

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del “recurso de apelación” identificado con la clave SM-RAP-45/2012, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir de inmediato a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el original de la demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dése de baja el expediente de los registros correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE al partido actor por **correo certificado**, acompañado de copia simple de este Acuerdo Plenario, en el domicilio señalado en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, sito en la Avenida Hacienda de Bernardez número 381, Fraccionamiento Conde de Bernardez, código postal 98617, en Guadalupe, Zacatecas; **por oficio**, a través de **mensajería especializada**, acompañado de copia certificada de este Acuerdo Plenario a la Sala Superior de este Tribunal; **por oficio**, a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, anexando copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-45/2012

certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ.

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO.

MAGISTRADA

GEORGINA REYES
ESCALERA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES.

SM-RAP-45/2012